

EXPEDIENTE Nº 1 T 2019-2020

RESOLUCION DE LA JUEZ UNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA

En Madrid a 21 de octubre de 2.019, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa viene a emitir la siguiente RESOLUCIÓN, una vez vista la documentación que se encuentra en el presente Expediente, tramitado por el PROCEDIMIENTO ORDINARIO, en referencia a la protesta del acta arbitral firmada por el colegiado Dº presentada por el CLUBT.M.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se recibe con fecha 9 de octubre escrito de denuncia, presentada el día 8 de octubre, por Dº, Delegado del Club TM. En virtud de dicha denuncia se procede a la protesta del Acta arbitral del encuentro celebrado el 5 de octubre a las 18:00 horas, en categoría de Segunda División Masculina, entre los equipos TM Y

Según se recoge en la denuncia *“en el primer enfrentamiento del partido, el árbitro, D., dice que la goma de picos TSP Curl P2 de F. R. R., de CTM, no está autorizada por la ITTF. Por tanto no le deja jugar con dicha raqueta.”* A pesar de que le muestran listados de la Federación Española y de la ITTF donde sí aparece como legal, el árbitro no le permite jugar con su pala hasta el segundo partido, cuando éste *“le pide perdón y le dice que su raqueta es legal.”*

Alegan que el jugador se vio perjudicado por esta circunstancia, ya que *“no ha calentado, ni ha hecho estiramientos, ha perdido completamente el toque de su raqueta, juega y pierde en un claro 3-0 con su rival.”*; solicitando por estos hechos que *“Que este árbitro, D., no vuelva a arbitramos nunca más.”*

SEGUNDO.- En el Informe arbitral adjunto al acta, el árbitro Dº recoge como incidencia del encuentro que *“En el primer partido no se ha dejado jugar a F... con su pala debido a que no se encontraba la goma en la lista, cometiendo un error del arbitro, siendo corregido para el segundo partido”*

TERCERO.- Ante estos hechos se procede a incoar expediente disciplinario tramitado por el procedimiento ordinario, notificando dicha providencia a los interesados el día 14 de octubre de 2019, al entender que el árbitro Dº podría haber incurrido en la infracción contenida en el **Artículo 41 e) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis** (en adelante RDD), según el cual *“ Se considerarán infracciones específicas leves de los jueces y árbitros, o componentes del equipo arbitral, y serán sancionadas, según el caso y sus*

circunstancias, con apercibimiento o suspensión temporal de uno (1) a tres (3) encuentros o jornadas de competición oficial, más la posibilidad de una sanción accesoria de multa del 50 % de los derechos de arbitraje, las siguientes: (...)

e) El incumplimiento leve de sus obligaciones en la aplicación de las normas reglamentarias deportivas.

CUARTO.- A los efectos del derecho de alegaciones, se confirió un plazo de 5 días hábiles desde la notificación fehaciente de la Providencia de Incoación para que los interesados alegaran cuanto a su derecho conviniera y aportaran cuantos documentos y pruebas tuviera por conveniente.

En este sentido se recibe escrito de Dº..... en el cual reitera que se trató de un error por su parte, al no visualizar correctamente en el listado de gomas que sí estaba autorizada por la ITTF. Transcurrido el plazo establecido y no habiéndose recibido más alegaciones, se procede a dictar la presente resolución en base a los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La potestad disciplinaria de la R.F.E.T.M. se ejercerá a través del Juez Único de Disciplina Deportiva que, actuando con independencia de los restantes Órganos de la R.F.E.T.M. decide en vía administrativa las cuestiones de su competencia. Dicha competencia viene establecida en el Reglamento General de la RFETM y en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM.

II.- Este expediente sancionador ha sido tramitado por el Procedimiento Ordinario según los **Artículos 69 a 83** contenidos en el Título III, Capítulo I del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM que recogen las Disposiciones Generales aplicables a los Procedimientos Disciplinarios, y en concreto los **Artículo 84 a 91** contenidos en el Capítulo II, Sección 1ª del Reglamento indicado que recogen el Procedimiento Ordinario.

III.- Para poder sancionar un hecho ha de existir dolo o culpa en dicha actuación. En este caso el árbitro admite que el jugador no pudo utilizar su pala en el primer encuentro debido a que incurrió en error al visualizar la lista de revestimientos actualmente aprobados, es decir que su actuación no se debió a un dolo o intención de perjudicar al jugador, sino a un error.

En general el error es el desconocimiento o falsa apreciación de una situación, es un elemento concurrente en el acto humano que altera la responsabilidad del mismo.

Habrá que determinar si ese error al que alude el árbitro, (y que no se ha desvirtuado por prueba alguna), era vencible o no, es decir, si el árbitro podría, o no, haber salido de su error con un poco de diligencia.

En este caso podemos considerar que dicho error fue consecuencia de un previo incumplimiento de sus obligaciones. Así el árbitro debió comprobar la goma de la raqueta en la lista de revestimientos de raqueta actualmente aprobados, máxime ante la insistencia del jugador de que la goma estaba incluida en dicha lista. *“Avisados los demás jugadores y el entrenador, éstos buscan por Internet*

listados de la Federación Española y de la ITTF donde sí aparece como legal. Por tres veces y ante tres listados diferentes, el árbitro niega la evidencia.”

Por lo tanto, aún cuando se estima que la decisión arbitral se debió a un error (al considerar que la goma de la pala no estaba en el listado de las permitidas), dadas las consecuencias que para un deportista puede tener el cambio de su pala, debería haber actuado con mayor diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones, (1.3 *El árbitro debe comprobar la goma de la raqueta contra una lista de revestimientos de raqueta actualmente aprobados. Se requiere la presencia del marcado ITTF, pero no es prueba de que la cubierta esté actualmente autorizada. El sitio web de la ITTF www.ittf.com/equipment/ tiene una lista de revestimientos de raquetas aprobados actualmente (Manual para árbitros de Tenis de mesa ITTF), por lo que su actuación ha de ser sancionada como infracción culposa del **Artículo 41 e del RDD.***

IV.- En cuanto a la sanción a imponer, solicitan en el escrito de denuncia, “*Que este árbitro, D., no vuelva a arbitrar nunca más.*”.

En este sentido, no tiene este órgano competencia para tal decisión, sino que ha que atenerse al mencionado **Artículo 41 del RDD** para determinar, dentro de la graduación de sanciones que recoge, cual es la que procede.

La sanción a imponer ha de reducirse a su grado inferior en atención a lo establecido en el **Artículo 15 del RDD**, “ *cuando se presenten solo circunstancias atenuantes se aplicará la sanción en su grado mínimo* “. Así concurren en la actuación arbitral las atenuantes recogidas en el **Artículo 13 del RDD a) y d)**.

.- El árbitro reconoce su fallo, y el jugador puede jugar con su pala en el segundo partido del encuentro, reconociendo este hecho en el acta; por lo que le es de aplicación la atenuante del **Artículo 13 a)**, “ *La de haber procedido el culpable, antes de conocer la apertura del procedimiento disciplinario y por impulso de arrepentimiento espontáneo, a reparar o disminuir los efectos de la falta, a dar satisfacción al ofendido o a confesar aquella a los órganos competentes*”.

Así en la propia denuncia se recoge “*En el quinto punto, cuando F.R., completamente abatido, va a indicarle al árbitro que no lo va a jugar, éste le pide perdón y le dice que su raqueta es legal.*”

.- No consta que haya sido sancionado con anterioridad, por lo que le es de aplicación la atenuante del **Artículo 13 d) RDD**.

En virtud de lo cual

ACUERDA:

CONSIDERAR LA EXISTENCIA DE LA COMISION DE INFRACCION LEVE DEL ARTICULO 41 E) del árbitro Dº (Licencia) , imponiendo la sanción prevista en el citado Artículo 41, de **APERIBIMIENTO**.

Esta Resolución no es firme y contra la misma cabe interponer Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles desde su notificación fehaciente, a tenor de lo contenido en el **Artículo 102 y Artículo 103 del Reglamento de**

Disciplina Deportiva de la RFETM. La mera interposición del Recurso pertinente no paralizará ni suspenderá la ejecución de la Resolución en los términos acordados.

En Madrid a 22 octubre de 2.019



Fdo: Manuela Granado Cuadrado
Juez Único de Disciplina Deportiva
de la R.F.E.T.M.